

Cipolletti, 21 de abril de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **L.F.L. C/ F.E.H. S/ REGIMEN DE COMUNICACION CI-02951-F-2024**, traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta el Sr. **F.L.L.** con letrada apoderada, iniciando acción contra la Sra. **E.H.F.**, tendiente a obtener un REGIMEN DE COMUNICACIÓN en favor de su hijo **E.R.F.**

Que, tras el traslado de ley, la demandada compareció en fecha 31 de octubre de 2024 efectuando una propuesta de contacto que fue aceptada de manera provisoria por el actor, supeditando su continuidad a la evolución del vínculo y al resultado de las audiencias que oportunamente se fijaran.

Que, en el transcurso del proceso y en virtud de diversas vicisitudes que motivaron la intervención judicial bajo los lineamientos de la Ley 3040, en fecha 12 de febrero de 2025 se dispuso la suspensión preventiva del régimen de comunicación provisorio.

Que, habiéndose sustanciado las etapas correspondientes y acreditado el cumplimiento de las recomendaciones profesionales y los abordajes terapéuticos oportunamente sugeridos, en fecha 29 de diciembre de 2025 se dictó sentencia interlocutoria dejando sin efecto la suspensión referida, disponiéndose la reanudación del vínculo paterno-filial bajo nuevas pautas de progresividad vinculante.

Que, finalmente, habiendo las partes demostrado voluntad conciliatoria en la audiencia celebrada el día 16 de abril de 2026, lograron arribar a un acuerdo integral que regula de manera definitiva la comunicación con el niño. Conferida la vista de ley, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifestó su conformidad con lo convenido, entendiendo que el mismo resguarda el interés superior de **E.R.**, quedando las actuaciones en estado de ser homologadas.

RESUELVO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de REGIMEN DE COMUNICACIÓN, que consiste en lo siguiente:

El niño E.R.F. DNI 7. desarrollará un sistema de comunicación con su progenitor F.L.L. los días LUNES, MIERCOLES y VIERNES de 17 a 20 hs.

FIN DE SEMANA POR MEDIO el Sr. L. tendrá contacto con su hijo los días SÁBADO y DOMINGO de 11,30 a 16 hs.

Se designa como persona intermediaria para retirar y retornar al niño a la abuela paterna S.B.

II.- Atento al principio imperante en la materia, las costas se imponen por el orden causado. (arts. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, a la Sra. Defensora de Pobre y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, por el doble carácter ejercido, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 1.114.232) (10 IUS + 40% poder), y los de la letrada patrocinante de la demandada, la Dra. STELLA MARIS BRAVO, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 795.880) (10 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

IV.- Regístrese y notifíquese.

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11